

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICIÓN PARA LA CAPITAL

Por un año...	50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año...	60
Por seis meses	26	Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)		Por seis meses	32
Por tres id...	14			Por tres id...	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Se M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Nota de las suscripciones presentadas en este Gobierno para la negociacion de billetes hipotecarios del Banco de España, dispuesta en Real decreto de 21 de Octubre próximo pasado.

Número de orden	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	Billetes pedidos.	Importe en escudos.
Día 4.			
1	D. Primitivo Nevaes y Jalon.	50	6.000
2	D. Lorenzo Hernando, por presentación de D. Francisco Hernando.	14	2.800
3	D. José Arroyo Revuelta.	100	20.000
4	D. Segundo de la Morena.	25	5.000
5	D. Agustín Genon.	5	1.000
6	D. Timoteo Arnaiz, por presentación de D. Rafael Arnaiz.	50	6.000
Día 5.			
7	D. José Simó.	200	40.000
8	D. Justo Casaval.	20	4.000
9	D. Angel Calleja.	100	20.000
10	D. Emilio San Pedro.	10	2.000
11	D. Ramon La de Calle.	60	12.000
12	D. Angel Aparicio.	1	200
13	Excmo. Sr. Conde de Encinas.	50	6.000
14	D. Felipe Igarza.	58	7.600
Día 6.			
15	El Banco de Burgos.	800	160.000
16	D. Leon Gonzalez.	15	3.000
17	D. Amancio Castrillo.	80	16.000
18	D. Francisco Bárcena.	15	2.600
19	D. Agustín Genon.	5	1.000
20	D. Miguel de la Morena.	25	5.000
21	D. Manuel Errasti, por presentación de D. Ignacio.	44	8.800
22	D. Tomás de Medina.	100	20.000
	Suma hasta hoy.	1.745	549.000

Burgos 7 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Elección del Diputado provincial correspondiente al partido judicial de Salas de los Infantes.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de hoy 5 de Noviembre de 1867.

Número de orden	NOMBRES.
1	D. Miguel Santos Garcia.
2	Fernando Grañon.
3	Celestino Bueno.
4	Gaspar del Alamo.
5	Santiago Agraz.
6	Tomás Espeja.
7	Juan Elvira Rey.
8	Rufino Heras.
9	Santiago de la Herrera.
10	Rosendo Gonzalez.
11	Santiago Hernando.
12	Antonio Garcia.
13	José Fernandez.
14	José Sacristan.
15	Nicolás Oyuelos.
16	Francisco Cámara Garcia.
17	Ponciano Poza.
18	Eusebio Zapatero.
19	Juan Molinero Serrano.
20	Nicolás Salas.
21	Vicente Salas.
22	Francisco Oyuelos.
23	Hermenegildo Serrano.
24	Vicente Robredo.
25	Luis Marijuan.
26	Matías Peraita.
27	Feliciano Sebastian.
28	Cárls Camarero.
29	Bernardo Martinez.
30	Lino Zorrilla.
31	Domingo Zorrilla.

52 D. Francisco Cardero.
53 Manuel de Peraita.
54 Pedro de Peraita.
55 Lorenzo Izquierdo.
56 Aniceto Salas.
57 Valentín Díez.
58 Víctor Moral.
59 Vicente Estéban.
40 Damian de Sedano.
41 Gumersindo Serrano.
42 Genaro Gallo.
43 Nicolás Castaño.
44 Saturnino Saez.
45 Anastasio Martín.
46 Braulio Izquierdo.
47 Gaspar Garcia.
48 Juan Peraita.
49 Donato Estéban.
50 Francisco Estéban.
51 Manuel Estéban.
52 Manuel María.
53 Manuel de Pedro.
54 Mariano Rubio.
55 Manuel Garcia.
56 José Valde Cantos Nuñez.
57 Juan Ibañez.
58 Vicente Jorge.
59 José Simal.
60 José Fernandez.

Número de electores del partido 500
Han tomado parte en la eleccion de este dia. 60
Ha obtenido votos para Diputado provincial:
D. Emeterio Gonzalez. 60

Y para que conste firmamos y certificamos en Salas de los Infantes á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente, Mateo Fernandez.—Secretarios escrutadores, Isidoro Aparicio.—Juan Molinero.—Juan Huerta.—Eugenio Aparicio.

CIRCULAR.

Seccion de incidencias de ventas.

Con fecha 23 del actual dijo esta Direccion general al Gobernador de la provincia de Avila lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, participando á este Centro Directivo que las fincas números 72, 1,040, 1,042 y 7,306 del inventario, procedentes del clero, han sido rematadas por los mismos peritos prácticos que concurrieron á su tasacion para la venta, contra lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 132 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855; y Considerando que, entre todos los que intervienen más ó menos directamente en las ventas de bienes desamortizados, ningunos pueden influir más nocivamente y con menos responsabilidad que los peritos prácticos, puesto que, siendo los encargados de designar las fincas que deben apreciarse, marcar sus linderos y determinar sus demás circunstancias, pueden omitir maliciosamente alguna de estas ó variar alguno de aquellos, cambiando esencialmente su valor é importancia, sin que á ello les contenga el temor de perder un titulo profesional, de que ordinariamente carecen. Considerando que la repeticion de casos como el de que se trata, revela que la sancion penal del citado art. 132 de la Instruccion es insuficiente para evitar semejantes faltas, y que es necesario, por tanto, levantar un valladar infranqueable, que imposibilite en lo sucesivo las infracciones de la parte prohibitiva del propio artículo, toda vez que á dicho efecto no bastan tampoco las prescripciones del 324 del Código penal; y finalmente, Considerando que tales trasgresiones pueden impedirse, rechazándose por los Jueces y Comisionados de ventas las posturas que hagan los peritos agrimensores ó prácticos que hubiesen tasado las fincas, la Junta Superior de ventas, en sesion del dia 16 del mes actual, de conformidad con el parecer de esta Direccion y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar nula y sin efecto la venta de las fincas números 72, 1,040, 1,042, y 7,306 del inventario de bienes del clero, de que va hecho mérito, y disponer que en lo sucesivo no se admitan, bajo su responsabilidad, por los Jueces y Comisionados principales y subalternos, de ventas, las posturas que hicieren los peritos agrimensores ó prácticos por quienes se hubiere realizado la tasacion de las fincas objeto de la subasta, para cuyo fin cuidarán dichos comisionados principales de insertar en los anuncios de las ventas los nombres de los indicados peritos.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion de los expedientes de tasacion y subasta de las fincas á que se contrae el precedente acuerdo.

Lo que traslado á V. S. para que

haciendo insertar esta orden en el Boletín oficial y en el especial de ventas, á fin de que llegue á conocimiento de los Jueces y comisionados de ventas, y sin perjuicio de comunicarla directamente ese Gobierno á los mismos, remita á esta Direccion general un ejemplar de dichos Boletines tan luégo como tenga lugar la expresada insercion; en la inteligencia de que los preceptos de la propia orden deberán empezar á regir desde su publicacion en los mencionados periódicos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867 — Juan de la Concha Castañeda.— Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos: Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el periodo de tiempo comprendido en los contratos de arriendo: Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entretanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado; y Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion Central de esta clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial; y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia. 2.ª Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince dias siguientes al de su celebracion. 3.ª Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate. 4.ª Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á este Centro Directivo certi-

ficaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion. 5.ª Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita, indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad. 6.ª Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda. 7.ª Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo. 8.ª Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera. 9.ª El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro Directivo la correspondiente autorizacion. 10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que correspondiere, segun el resultado de aquellas. 11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin excepcion alguna, seis meses ántes de finalizar el contrato pendiente. 12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la Instruccion de 16 de Junio de 1855, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Clara como es en sus disposiciones la precedente Real orden, y encomendado á V. S. su cumplimiento, sería innecesaria toda observacion, si no la exigiese la necesidad de regularizar el servicio en las provincias de una manera uniforme,

para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no exceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo. Este Centro Directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. S., y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de V. S., limitada á menos expedientes, y ejercitada á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser más eficaz y más activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia más provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse más la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada.

Conviene que V. S. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la preinserta Real orden: por la primera se pide á las Administraciones un dato, que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administracion Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuida V. S., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion 4.ª se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un solo contrato continúe por la tácita. Solo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos, de trascendencia.

Todos los arriendos por la tácita son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se extiendan ni á un dia más del plazo estipulado. Aquellos cuya renovacion no se pretende y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exigua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el dia de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una u otra forma ha oido la Direccion, y podría presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de

in speccionar el estado de la administracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Además de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo expuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predileccion este asunto, porque es incuestionable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administracion lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el dia en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa Administracion la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos.

Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relacion de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó venzan 6 meses despues, á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelación establecida en la disposicion 11.ª de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesion de las fincas el mismo dia en que deban principiar á regir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de más trascendencia de la Real orden. Sobre las demás no es necesario llamar la atencion determinadamente; basta leer-

las para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro Directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administracion; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real orden que se circula ha de ser beneficiosa, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudacion por rentas.

Sirvase V. S. dictar las órdenes necesarias para que se ejecute cuanto queda prevenido, y dar aviso del recibo de esta circular, que será conveniente se publique en el Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867. — Juan de la Concha Castañeda. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia tienen remitida á esta Administracion, unos la matricula de las caballerías y carruajes destinadas al uso particular que existian en sus respectivas jurisdicciones, y otros certificado negativo por no existir ninguna.

Al examinar estos documentos, la Administracion se ha persuadido de que hay una grande ocultacion, porque comparadas las que aparecen amillaradas para la Contribucion Territorial como destinadas á la agricultura y en la del

subsidio á la arrieria y tragino, con las que se empadronaron por orden de la Direccion general de Estadística en Mayo de 1865, se nota una disminucion importante que no puede proceder de otra causa que de ocultaciones que es preciso descubrir, para que no se vean perjudicados los propietarios que acatando la ley han declarado las que poseen y que por ellas tienen que contribuir. Para regularizar pues un servicio que ha de tener importancia en los impuestos, y que su equidad descansa en la igualdad de todos ante la ley; la Administracion ha dispuesto que los agentes de la contribucion industrial que á la vez tienen el cargo de investigar la existencia de las caballerías y carruajes destinados al uso particular, salgan á recorrer los pueblos de la provincia, y empadronen las que se hubiesen ocultado; formando los expedientes de defraudacion, para que pueda ser impuesta contra los interesados y los Alcaldes, la multa que dispone el art. 22 del Real decreto de 29 de Junio último, inserto en el Boletín oficial núm. 109 del 9 de Julio siguiente, que los Alcaldes y Secretarios deben conocer.

Pero como quiera que estos puedan remediar el mal antes que los agentes se presenten, remitiendo por adiccion un estado de los propietarios que tengan caballerías ó carruajes y no estuvieran declaradas, se les encarga que en el momento de recibir el Boletín en que se publique esta circular, procedan á requisar todas las que hubiere en el distrito de su jurisdiccion, y segregando de ellas las amillaradas para la Contribucion territorial, y las de los arrieros y tragineros, matriculados por el subsidio, formen el referido estado en que aparezca el nombre del dueño, número de caballerías mular y caballo que no contribuyan, y los carruajes de 2 ó

4 ruedas no destinados á los trabajos de la agricultura.

Tiene conocimiento la Administracion de que algunos industriales interpretando la ley, han querido eludir, la inscripcion de las caballerías que poseen, en el supuesto que las necesitan para ejercer su industria ó profesion; mas para estos se advierte que las de los Escribanos, Médicos, Cirujanos y Albeitares no disfrutan de exencion y tienen que aparecer en el padron, así como las de los compradores de granos, abastecedores de carnes, tablajeros ó cortadores, las de los Arquitectos, Agrimensores, Ingenieros y empleados en caminos y las que posean los aforados de guerra, estando solo y exclusivamente exenta la que posea el Párroco ó su Coadjutor para el servicio de su feligresia. Tambien se advierte que han de inscribirse los coches, tartanas ó carruajes que posean sus dueños aunque no hagan uso de ellos puesto que así se ha resuelto por orden de 23 de Julio último.

La Administracion encarece á los Sres. Alcaldes despleguen en este servicio todo el celo de su autoridad, para evitar que en las ocultaciones que se descubran, pueda inculparseles conivencia ó tolerancia, viéndose despues en la necesidad de hacer extensiva á ellos y Secretarios la multa de Instruccion.

Los Alcaldes que para el dia 15 del próximo Noviembre no hayan remitido el estado de adiciones que se les reclama, darán á conocer que se afirman en el certificado negativo que han expedido ó en que no hay otras caballerías y carruajes que los comprendidos en la matricula remitida cuya copia se les devolvió, sometiéndose por lo tanto á las consecuencias de la investigacion.

Burgos 50 de Octubre de 1867. — Agustín Genon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 Á 1868.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	CAPÍTULO 1.º—Administracion provincial.			
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	970,000			
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	394,666			
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	535,353			
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33,353			
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141,666		2,994,997	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	125,000			
Material de estas Comisiones.	175,000			
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	358,353			
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes.	460,666			

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

2.º	Gastos de bagajes.....	666,666
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	576,625

1.045,291

CAPÍTULO IV.—Cargas.

4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	50
-----	---	----

50

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo.....	155,833
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	1.505,912
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....	275,833
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	85,333
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	141,666
7.º	Museo provincial.....	22,500

2.165,077

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	858,957
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia.....	6.510,620

7.169,577

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1.100,000
-----	---	-----------

1.100,000

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Único	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	4.370,000
-------	--	-----------

4.370,000

TOTAL GENERAL.....

18.892,942

En Burgos á 1.º de Octubre de 1867.—El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Leon Villen.—V.º B.º—EL GOBERNADOR, Pablo de Castro.

SEÑORES.

SESION DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1867.

PRESIDENTE.

Vista la precedente distribucion de fondos para el próximo mes de Noviembre, por el Consejo y Diputados provinciales existentes en esta Capital, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 12 artículo 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1865, acordaron aprobarla y que se devuelva al Sr. Gobernador á los efectos oportunos.—El Presidente, Eugenio Alvarelos.—Barbadillo.—Martinez Gonzalez.—Alvarez.

Casado.

Arnaiz.

Barbadillo.

Alvarez.

Martinez Gonzalez.

Nieto.

—Timoteo Arnaiz.—Nieto.—Policarpo Casado.—P. A. D. G., Marcos de Porras, Secretario.

Anuncios oficiales.

FOMENTO.

MONTES.—APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Subasta en la Puebla de Arganzon.

A las doce del dia primero de Diciembre próximo se subastarán ante el Alcalde y Ayuntamiento de la Puebla de Arganzon 346 chopos, 16 álamos y 6 olmos que en la Olmeda de la Cañada comunal de dicha villa se hallan señalados por los empleados de Montes; debiendo verificarse el remate con las formalidades conducentes y bajo el tipo y condiciones establecidas en el pliego que se encontrará de manifiesto desde luego en la Secretaria municipal para que puedan enterarse cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta.

Burgos 1.º de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Anuncio de segunda subasta en Monterrubio.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de los doscientos pinos y ciento cincuenta hayas, concedidos al Ayuntamiento de Monterrubio por Real orden de 17 de Agosto último en el monte La Dehesa, perteneciente á dicha villa, se sacan por segunda vez á remate los mencionados productos bajo el mismo tipo de mil escudos en que han sido tasados, con las formalidades y condiciones que aparecen consignadas en el pliego formado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal y constan en el anuncio inserto en el Boletin oficial, núm. 149, correspondiente al 19 de Setiembre, señalándose para verificar la nueva subasta el dia cuatro de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la Sala consistorial de indicada villa de Monterrubio.

Burgos 4 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Anuncios particulares.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Burgos.

El dia 15 del actual, á las doce de su mañana, se venderán en pública subasta en el patio del Parador titulado del Palentino de esta villa, dos caballos pertenecientes á la expresada Comandancia, y que han resultado inútiles para el servicio.

Miranda de Ebro 2 de Noviembre de 1867.—Antonio de Ozaeta.

Bolsillo perdido.

El dia 5 del actual se perdió desde Burgos á Arroyal un portamonedas con 14 duros y 2 reales, en las monedas siguientes: media onza de oro, dos de á 40, dos duros en pesetas y 2 rs. en cuartos. La persona que lo hubiese hallado puede entregarlo á D. Evaristo Aparicio, Plaza Mayor, núm. 62, Burgos.

Venta de encinas.

En el pueblo de San Felices, del partido judicial que fué de Sedano, se venden en pública subasta el dia 8 del mes de Diciembre próximo mil seiscientos ochenta y nueve encinas, procedentes de sus propios. Las personas que quieran interesarse en su compra pueden acudir dicho dia, en que se verificará el remate ante el Presidente de la Comisión, quien tendrá de manifiesto las condiciones con quince dias de anticipacion para los que deseen enterarse de ellas.

El Domingo 3 del actual se extravió de la villa de Lerma un novillo de las señas siguientes: de 3 á 4 años, pelo entre negro y castaño, con randa al lomo color acastañado, lleva una soga en las astas con dos ó tres zainostas. La persona que sepa donde se halla se servirá dar aviso á su dueño Sandaño Nebreda, en Rabé de los Escuderos, quien abonará los gastos que haya causado.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.